



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

Inzá, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio civil

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Apoderado judicial: Dr. Richard Mauricio Gil Ruíz

Demandada: DORELLY YACUMAL CALDÓN

Radicado: 193554089001-2021-000-39-00

Asunto: Reforma de la demanda

Dentro del plazo estipulado en el art. 90 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte demandante presenta debidamente integrada en un solo escrito de reforma de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 93 del C.G.P. es del siguiente tenor:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.....” (Negrillas fuera del texto).

Del escrito de reforma se observa que la única alteración de la demanda operó en corregir en la pretensión primera literal d), fecha en que empiezan a correr los intereses moratorios **4 de julio de 2020**, indicando inicialmente **4 de julio de 2021**, razón por la cual y atemperándose el petitum a la normatividad sobre la materia, donde bien se advierte que el mandamiento de pago adiado 5 de agosto de 2021, aún no ha sido notificado a la demandada, el Juzgado **DISPONE:**

El mandamiento de pago por la vía ejecutiva calendado 5 de agosto de 2021, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de la señora **DORELLY YACUMAL CALDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.326.393** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación personal que del presente proveído debe hacerse, paguen las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré No. **021206100007305**, la suma de veintisiete millones novecientos noventa y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos (\$27.999.189) por concepto de capital.

- Por intereses remuneratorios cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$5.455.652) causados desde el 3 de octubre de 2019 al 3 de julio de 2020.

- Por intereses moratorios sobre el saldo de capital a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de julio de 2020 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

- Otros conceptos la suma de tres millones seiscientos ochenta y seis mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$3.686.164)

B.- Por las costas y gastos procesales a la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada corriéndole traslado de la demanda integrada por el término de ley.

TERCERO: Téngase esta providencia como parte integrante del mandamiento de pago original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop that crosses a vertical line. The signature is positioned above the printed name of the judge.

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA